

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS334/11
23 de enero de 2008

(08-0345)

Original: inglés

TURQUÍA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE ARROZ

Prórroga del plazo previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 21 de enero de 2008, dirigida por la delegación de Turquía y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

En su reunión de 22 de octubre de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Grupo Especial en la diferencia *Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz* (WT/DS334). Turquía informó al OSD, en una comunicación de fecha 20 de noviembre de 2007, de que estaba procediendo a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y de que estaba celebrando consultas con los Estados Unidos para estudiar las medidas adicionales que podrían adoptarse en el marco de la recomendación de que se logren resultados mutuamente satisfactorios. En la reunión del OSD de 27 de noviembre de 2007, Turquía reiteró que estaba celebrando consultas con los Estados Unidos y afirmó que se reservaba el derecho a disponer de un plazo prudencial para la aplicación cuando concluyeran las conversaciones con los Estados Unidos.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". Dado que ha transcurrido gran parte de ese plazo de 90 días, y a fin de permitir que continúen las conversaciones entre las partes sobre un plazo fijado de común acuerdo, Turquía y los Estados Unidos han acordado que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro. Turquía y los Estados Unidos confirman que el laudo arbitral, dictado dentro del plazo de 60 días acordado, se considerará el laudo arbitral a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que Turquía aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Excmo. Sr. Bozkurt Aran
Embajador
Misión Permanente de Turquía ante la
Organización Mundial del Comercio

Sr. David P. Shark
Encargado de negocios a.i.
Misión Permanente de los Estados Unidos ante la
Organización Mundial del Comercio